PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representada por su director, Ing. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Rizet A. Abreu Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL), representada por su gerente general, Dr. [redacted], quien también actúa en representación de sí mismo, los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 0319-2025-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2882/25 de fecha 24 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, reiterado por acto núm. 3142/25 de fecha 14 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la ordenanza civil núm. 0322-2025-SORD4)0027 de fecha 16 de junio de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia. Confirma la ordenanza objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción a favor y provecho de los Ledos. [redacted], [redacted], Yarmis [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], parte recurrida, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha siete (7) de agosto de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 3522/25 de fecha ocho (8) de agosto de 2025,

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2025; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 720/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado el dos (2) de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y como recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** mediante la ordenanza civil núm. 0322-2025-SORD-00027 de fecha 16 de junio de 2025 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de San Juan — a solicitud de la demandada — declaró su incompetencia territorial para conocer de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) contra del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA); **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, sustentada en que la jurisdicción competente es la del Distrito Nacional, no Las Matas de Farfán, procediendo la corte *a quo* a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Interés casacional

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional, por la aplicación combinada de los artículos 10, inciso 3), y 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión relativa a la competencia de los tribunales, por aplicación del inciso 1 del artículo 10, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad fundado en el interés casacional, por lo que se impone su examen directo y, en tal virtud, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: falta de motivación; falta de valoración; violaciones a los arts. 48, 49 y 567 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el referido medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación al basar su decisión en un solo y único párrafo, establecido en la página 12, numeral 11; que la alzada no motivó de forma precisa, coherente y clara las razones y valoraciones de los documentos aportados al proceso, que le permitieron llegar al fallo adoptado, ni realizó una correcta individualización de las condiciones jurídicas suscitadas entre COOPCENTRAL y [redacted]

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Paniagua, ambos embargados por motivos, actos y condiciones jurídicas diferentes; que la corte *a quo* no hizo un análisis propio para determinar la competencia territorial, pero tampoco realizó un examen respecto a la competencia en razón de la atribución.

7) Prosigue alegando la parte recurrente que en cuanto a COOPCENTRAL, respecto a la incompetencia en razón del domicilio, la corte omitió que es jurisprudencia que cuando una sociedad tiene varias sucursales en distintas regiones del país, pueden realizarse válidamente las notificaciones a dicha entidad en cualquiera de sus sucursales, ya que esta actúa como una extensión de la principal; que adicional a lo antes expresado, han sido los mismos recurridos quienes en ocasión de la demanda en validez notificada mediante acto núm. 1,000-2025, constituyeron abogado e impulsaron las fijaciones de audiencias en el Distrito Nacional, donde apoderaron a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo ahora desconocer su domicilio procesal en esta jurisdicción, la cual tiene el control de todos los procesos; que la corte *a qua* desconoció las circunstancias excepcionales de incompetencia de atribución respecto del señor [redacted], a quien le fue trabada la medida conservatoria en virtud de una autorización de embargo emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que, una vez notificada la demanda en validez, el juez de control competente es aquel que, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Civil, autorizó la medida, o el juez presidente, en virtud de las facultades que la ley les otorga.

8) Al respecto, la parte recurrida aduce que resultan totalmente falsos los argumentos de la recurrente, quien ha presentado una errada narrativa de los hechos.

9) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> "…11. Que, en ese sentido, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: Acto 2365/25 de fecha 23 de mayo del 2025, del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del Auto. Denuncia de Embargo Retentivo u Oposición, Demanda en validez de Embargo Retentivo; Acto No. 213/2025 de fecha 22 del mes de mayo del año 2025, del ministerial [redacted], contentivo del acto introductivo de la Demanda en Referimiento Levantamiento de Embargo Retentivo. Esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso el tribunal actuó conforme al derecho al declarar su incompetencia territorial y enviar el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por ser el tribunal del domicilio de la parte ejecutada y por tanto el tribunal competente conforme los artículos 567 y 50 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida y confirmar la decisión objeto del recurso..."

10) Debido a los argumentos planteados, es preciso indicar que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil establece que: "(…) el tribunal apoderado del litigio

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

11) Asimismo, cabe resaltar que esta Primera Sala juzgó en varias ocasiones que el tribunal competente para conocer de las contestaciones que se originen como consecuencia de los procedimientos de ejecución o de medidas conservatorias, es el tribunal del domicilio de la parte ejecutada[1], sin embargo, en la actualidad adoptó una nueva postura jurisprudencial al respecto, estableciendo que en materia de levantamiento de embargo retentivo u oposición no solo es competente para conocer de dicha acción el juez de los referimientos del domicilio de la parte ejecutada, sino además el del lugar donde se encuentre el tribunal llamado a conocer del fondo de la contestación principal, también aquel que sea más accesible para el demandante o donde resulte más eficaz conocer de la acción, el del domicilio del tercero embargado, así como el del lugar donde se pretende ejecutar la medida[2].

12) En ese sentido, de la citada postura jurisprudencial se advierte que esta sala estableció que en materia de levantamiento de embargos conservatorios u oposición existe una triple competencia territorial, la que atiende a la regla de competencia consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que sostiene que el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 13, 14 de marzo de 2001, B. J. 1084.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 755/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1300.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

tribunal competente para conocer de una determinada acción es el del domicilio del demandado, en el caso, del ejecutado, la relativa al juez natural o al interés de la parte ejecutada (demandante en el levantamiento, ya sea del embargo o de la oposición).

13) En este caso, de la lectura de las motivaciones antes transcritas se verifica que la corte confirmó la decisión del primer juez de declararse incompetente y enviar el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, tras verificar de los medios de pruebas aportados al expediente — entre ellos el acto núm. 2365-25 de fecha 23 de mayo de 2025, contentivo de notificación de auto, denuncia de embargo retentivo u oposición y demanda en validez de embargo retentivo, y el acto núm. 213/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, contentivo de la demanda original en referimiento en levantamiento de embargo retentivo — que el domicilio de la parte ejecutada se encuentra en dicho lugar, constatando además esta sede de casación tanto de la parte administrativa de la sentencia impugnada (en la que se establecen los datos personales de las partes en *litis*), así como de la decisión de primer grado aportada en esta instancia, que tanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) como el señor [redacted] (partes ejecutadas), tienen su [redacted] de la Maguana; en ese orden, sobre el contenido de la decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta se basta a sí

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3].

14) De lo antes expuesto se reafirma que ciertamente el tribunal de primer grado de Las Matas de Farfán es el competente para conocer de la demanda originaria, tal y como sostuvo la alzada, aunque es preciso señalar que, si bien la corte indicó en su decisión que solo el juez de los referimientos del domicilio del embargado/ejecutado resulta ser el competente para conocer de este tipo de demandas, resultando esta afirmación contraria a la postura jurisprudencial antes referida, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no justifica la nulidad de la sentencia impugnada, pues esta jurisdicción de casación ha podido comprobar que — en cuanto al aspecto ahora analizado — la corte *a quo* con su razonamiento decisorio hizo una correcta aplicación de la ley, actuando conforme a derecho.

15) Por último, en lo concerniente al argumento de la parte recurrente sobre la excepción de incompetencia de atribución planteada respecto al señor [redacted], sustentado en que a este le fue trabada la medida conservatoria con base en una autorización de embargo ordenada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por lo tanto, el juez control — de conformidad con las disposiciones del artículo 48 del Código de

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil — es el mismo juez que autorizó o el juez presidente, ha sido reiterado por esta sede de casación que *el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce la facultad del juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*, de lo que se deriva que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, incluso si fue autorizado por un auto, como señala la recurrente que ha ocurrido en la especie, siempre que estuvieren presentes los presupuestos referidos.

16) Finalmente, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho sin incurrir en contradicción alguna o en violación al derecho de defensa o el debido proceso, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento, por tanto, deben ser desestimados y, por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la ordenanza núm. 0319-2025-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de julio de 2025, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*